

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Agosto 17 de 1895.—El administrador general, *E. Loaeza*.—Al administrador principal del timbre en. . . . .

NÚMERO 13,145.

Agosto 20 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia del art. 15 del Reglamento de 26 de Junio de 1895, sobre exportación de metales.

Hoy digo al administrador de la aduana fronteriza de Nogales, lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría el telegrama de vd., fecha 12 del actual, en el que consulta si la disposición contenida en el art. 15 del Reglamento de 26 de Junio próximo pasado, exceptúa del uso de estampillas los pedimentos, fianzas y demás documentos necesarios para la exportación de metales que no hayan pagado en las casas de moneda y oficinas federales de ensaye los derechos á que están sujetos.

Sometida esa consulta al Presidente de la República, se ha servido resolver, que los documentos á que se refiere vd. en ella, así como todos los demás que conforme á la Ordenanza de aduanas sean necesarios para la exportación de metales, continúan causando las cuotas de timbre á que estuvieren sujetos conforme á las disposiciones vigentes, como si se tratara de cualesquiera otros productos nacionales, pues si bien el expresado art. 15 del Reglamento de 26 de Junio del corriente año, declara que los documentos relacionados con la introducción á las casas de moneda ó la exportación de metales, no necesitan más que la estampilla que establece el art. 2º del mismo Reglamento, la cual debe fijarse en la carta-cuenta respectiva, esa franquicia se refiere á los impuestos de timbre que establecían sobre las propias carta-cuentas y sobre los certificados de ensaye las fracciones 15 y 58 de la ley de 25 de Abril de 1893, y se refiere también á los documentos que el mismo Reglamento detalla como necesarios para recibir y despachar en las casas de moneda y oficinas de ensaye de metales destinados á la acuñación ó exportación, ó para am-

pararlos hasta el puerto de salida; pero no comprende los documentos de carácter meramente aduanal.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 20 de Agosto de 1895.—*Liman-tour*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,146.

Agosto 21 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala el plazo para que los empleados que manejan caudales del Erario, den fianza hipotecaria.

Atendiendo á las dificultades que ordinariamente han tenido los empleados que manejan caudales del Erario, para dar con oportunidad la caución suficiente en la forma y términos que exigen las disposiciones vigentes, se ha observado hasta ahora la práctica de conceder prudentemente prórrogas de plazo para llenar aquel requisito; y por otra parte, se han aceptado en lo general, fianzas puramente personales, dejando de aplicarse en todo su rigor, la circular de 14 de Noviembre de 1815, que prevenía se admitiera precisamente dinero efectivo, vales reales, ó hipotecas sobre fincas libres de gravamen. Aquellas dificultades deben cesar desde el momento en que conforme al Contrato de 15 de Junio último se ha establecido en esta Ciudad, la Sucursal de la “American Surety Company,” con el objeto de caucionar las responsabilidades pecuniarias de los empleados públicos, mediante un premio relativamente módico; siendo de notarse, que la Compañía tiene acreditada ampliamente su solvencia ante esta Secretaría y asegurados sus compromisos con la suma de \$100,000 en efectivo, depositada de antemano en el Banco Nacional á disposición de la Tesorería General de la Federación; y que conforme al artículo transitorio del referido Contrato, está obligada dicha Compañía á afianzar el manejo de todos los funcionarios y empleados actuales del Gobierno Federal, de los del Distrito y Territorios, siempre que los interesados lo soliciten por conducto de esta Secretaría y dentro del término de noventa días.

Por estas consideraciones, el Presidente de

la República se ha servido disponer lo siguiente:

1º Todos los empleados en cualquier ramo de la administración pública federal que conforme á las leyes tengan obligación de caucionar su manejo y que no lo hayan verificado hasta la fecha, deberán cumplir con ese requisito á más tardar para el día 30 del próximo mes de Septiembre, en el concepto de que, en lo sucesivo, á nadie se le concederá prórroga para ese fin.

2º Las fianzas que se otorguen después del 30 de Septiembre próximo, excepto las de la “American Surety Company,” han de ser precisamente hipotecarias, constituyendo los fiadores hipoteca especial y expresa sobre bienes raíces que tengan un valor del doble de la cantidad por la que se preste la caución.

3º La supervivencia é idoneidad de los fiadores puramente personales que hasta ahora hayan sido aceptados por las oficinas respectivas, deberá acreditarse en la forma que exigen las disposiciones vigentes, dentro de los primeros quince días de los meses de Julio y Enero de cada año.

4º A los empleados que no caucionen su manejo dentro de los plazos concedidos, ó que no acrediten la supervivencia é idoneidad de sus fiadores en los términos expresados, no se les abonará sueldo ú honorario; y las oficinas respectivas, vencidos los plazos, darán aviso á esta Secretaría para que determine lo conveniente, á fin de que dichos empleados sean sustituidos por otros que llenen los requisitos legales.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 21 de Agosto de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,147.

Agosto 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *W. F. Hutchinson*, por una máquina para cortar madera.

NÚMERO 13,148.

Agosto 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *Yed Hamlet Long* y *Delis Straden*, por mejoras para recoger metales preciosos de sus minerales.

NÚMERO 13,149.

Agosto 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *F. Yonhston Bringham* y *Geo Barga-te*, por un aparato para hacer gasas de cuero sin costura.

NÚMERO 13,150.

Agosto 22 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Facilita la aplicación de las fracs. 336 y 336 A de la tarifa de la Ordenanza general de aduanas.

Circular núm. 20.—Para facilitar la aplicación de las fracs. 336 y 336 A de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, las cuales fracciones fueron reformadas por decreto de 11 de Febrero del corriente año, el Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. Los artefactos de hierro ó de acero estañados, esmaltados ó niquelados, se considerarán de diversa materia que los artefactos que sean sólo de hierro ó de acero; y por consiguiente, los artículos que la Tarifa ó en el Vocabulario estén especificados como de hierro ó de acero, pagarán la cuota que establecen las citadas fracs. 336 y 336 A, siempre que estén estañados, esmaltados ó niquelados, procediéndose, según los casos, con sujeción á las prevenciones III, IV y V de las reglas generales para la aplicación de la Tarifa.

Segunda. Siempre que alguna ó algunas de las piezas componentes de un artefacto estuvieren esmaltadas, estañadas ó niqueladas, en todo ó en parte, causará éste la cuota que establecen las expresadas fracciones, y con

sujeción á las mismas reglas III, IV y V citadas en la prevención anterior. En consecuencia, no se tomarán en consideración para los efectos de la III de las reglas citadas, aquellas partes ó piezas de hierro estañado, esmaltado ó niquelado de los artefactos de hierro ó de acero, cuando en la Tarifa ó en el Vocabulario figuren éstos con la designación de *todas clases*, sin agregar las palabras *no especificados*, sino que los artefactos así clasificados seguirán causando la cuota que les asignen la Tarifa ó el Vocabulario; pero los artefactos de hierro ó de acero, que sean de una sola pieza y estén niquelados, estañados ó esmaltados, en todo ó en parte, así como los compuestos de varias piezas, siempre que todas esas piezas se hallen, total ó parcialmente niqueladas, estañadas ó esmaltadas, causarán la cuota correspondiente conforme á las fracs. 336 y 336 A, aunque dichos artefactos se encuentren designados en la Tarifa ó en el Vocabulario con las palabras de *todas clases*.

Tercera. Los artefactos de hierro ó de acero, compuestos de varias piezas, de las cuales unas sean de sólo hierro ó acero, y otras de hierro ó de acero estañado, esmaltado ó niquelado, en todo ó en parte, quedan sujetos á las prevenciones contenidas en la IV de las Reglas generales para la aplicación de la Tarifa, siempre que las partes componentes sean susceptibles de separarse del artefacto para estimar la materia que domine en cantidad; pero si no fuere posible hacer esa estimación, se tendrán por comprendidas en las fracs. 336 y 336 A, de la expresada Tarifa.

Cuarta. De conformidad con lo prevenido en la V de las Reglas generales para la aplicación de la Tarifa, los importadores pueden declarar por separado las partes niqueladas, esmaltadas ó estañadas de sus artefactos, aun cuando se hallen éstos y aquellas en un mismo bulto; pero siempre que vengan desmontadas, á fin de que pueda comprobarse el peso de cada artículo y aplicarle la cuota que le corresponda.

Quinta. Las mercancías sujetas á cuotas para cuyo monto sea indiferente, conforme á la Tarifa y al Vocabulario, la materia de que estén formadas, no se comprenderán, aunque sean de hierro ó de acero estañado,

esmaltado ó niquelado, en las fracs. 336 y 336 A, sino en las que señalen la Tarifa ó su Vocabulario. En consecuencia, al hacerse conforme á la nomenclatura establecida por el citado decreto de 11 de Febrero último, la manifestación de aquellos artefactos que según las instrucciones anteriores deban quedar comprendidos en las fracs. 336 y 336 A, se agregarán las palabras *no especificados*, para distinguirlos de los que si lo estén y correspondan á otras fracciones de la Tarifa.

Sexta. Las especificaciones del Vocabulario sobre artículos de hierro comprendidas en la frac. 336 A, deben considerarse subsistentes, correspondiendo á la frac. 336 B del citado decreto de 11 de Febrero.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 22 de Agosto de 1895.—*Liman-tour*.—Al. . .

NÚMERO 13,151.

Agosto 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. J. Hutchinson, por reformas en máquinas para cortar maderas.

NÚMERO 13,152.

Agosto 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. F. Hutchinson, por reformas en máquinas para cortar maderas.

NÚMERO 13,153.

Agosto 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. F. Hutchinson, por reformas en máquinas para hacer tejamanil ó ripia y para preparar la madera para ese objeto.

NÚMERO 13,154.

Agosto 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. F. Hutchinson y Aaron J. Jyley, por una máquina reformada de empaquetar.

NÚMERO 13,155.

Agosto 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. F. Hutchinson por mejoras en caminos de fierro.

NÚMERO 13,156.

Agosto 27 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el Contrato de 10 de Diciembre de 1887, con A. Sánchez para construir un ferrocarril de Tecoluitla al Espinal, en Veracruz*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 de Junio, del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del ferrocarril de Tecoluitla al Espinal, Cantón de Papantla, Estado de Veracruz, reformando la concesión relativa aprobada por decreto de 10 de Diciembre de 1887 y modificada en 20 de Enero de 1892.

Art. 1. Se reforman los arts. 10, 19, 20, 25 y 32 del Contrato relativo á dicho ferrocarril, aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887, de los cuales fueron modificados los tres primeros en 20 de Enero de 1892, quedando los mencionados artículos como sigue:

“I.—Art. 10. La Empresa queda obligada á construir en cada año fiscal, bajo la pe-

na de caducidad, el número de kilómetros que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determine en el curso del año anterior, pero teniéndose en cuenta que todo el camino quede terminado á los nueve años, contados desde 1º de Julio de 1896.”

II.—Los artículos 19, y 20, quedan refundidos en uno, en los siguientes términos: “Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$6,250 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894. En fin de cada año fiscal se practicará una liquidación del número de kilómetros que haya construido la Empresa, conforme á lo establecido en el art. 10 y hubiere aprobado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el importe de la subvención correspondiente se le entregará á la Empresa en los expresados bonos que recibirá por su valor nominal. Al hacerse la entrega de los respectivos bonos se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de esa entrega y también el corriente. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y que no se causará subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á este Contrato, ó cuando úna dos puntos que estén ligados por otra línea de una misma concesión. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés del 5 por ciento anual y en las mismas condiciones que dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso se hará el encaje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.

“III.—Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y

sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de 65 por ciento de que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

"Pasajeros.—Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida: Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.—A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.—La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

"Mercancías.—Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cinco centavos.—Tercera clase, cuatro centavos.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.—La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.—Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.—En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

"Almacenaje.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos

centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

"Telegramas.—El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder del siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, 15 centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á 15 centavos por diez palabras en cien kilómetros.—Para transportes diversos, por kilómetros: Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, \$0.0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0.0500.—Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales, 0.0500.—Perros, cada uno, 0.0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataformas, cada uno, 0.0500.—Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.—Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0.0025.—Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0.0025.

"IV.—Art. 32. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y los empleados encargados de conducirla, y observando lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los relativos si éste se modifica."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887, y en el de reformas de 20 de Enero de 1892, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 27 de 1895.—Manuel G. Cosío.—A. Sánchez.

Por tanto, mando se imprima, publique,

NÚMERO 13,157.

Agosto 31 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Agosto de 1895.

Circular núm. 21.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891 y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Aceite de palma (elais guineensis) líquido ó concreto. . . . .	Frac. 183	\$0 10 kilo neto.
Canevá de algodón sin aderezo. . . . .	Frac. 452	\$0 60 kilo legal.
Cigarreras de tejido de algodón. . . . .	Frac. 913	\$0 75 kilo legal.

México, Agosto 31 de 1895.—Limantour.—Al. . . . .

NÚMERO 13,158.

Agosto 31 de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que en los casos de reducción de multa por infracción de la ley del timbre, basta la orden de la Secretaría de Hacienda para entregar á los interesados la cantidad que se les mande devolver.

Circular núm. 207.—La Secretaría de Hacienda ha dispuesto que por regla general, para la devolución de las cantidades que correspondan á los interesados, en los casos de reducción de multas, bastará, para que tenga aquella lugar, la orden de la Secretaría en que se acuerde tal reducción, y sólo será necesario el proyecto de distribución, por lo que respecta á la parte de las multas que deba subsistir.

En virtud de este acuerdo, una vez en poder de esa Principal la orden de reducción de multa, comunicada directamente por la Secretaría de Hacienda ó por conducto de esta General, procederá vd. á la devolución de la parte que corresponda al causante, comprobando con dicha orden original el asiento, en el que se expresará la fecha del ingreso, número de la póliza y nombre del enterante; y dejando la otra parte que haya quedado definitivamente aplicada como pena, para

consultar la distribución entre partícipes, al remitir el legajo de multas sujeto á la aprobación de esta misma General, al cual se agregará copia certificada de la orden antes referida. Por consecuencia de esta disposición, queda sin efecto la parte final del párrafo tercero de la circular núm. 184 que se refiere á incluir en las distribuciones la parte que deba devolverse á los causantes.

Recomiendo á vd. mucho que las pólizas que se giren con motivo de esas operaciones, sean claramente redactadas, para evitar, en cuanto sea posible, confusiones que den lugar á contrapartidas en la contabilidad.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Agosto 31 de 1895.—El Administrador General, E. Loeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

NÚMERO 13,159.

Septiembre 3 de 1895.—Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á José Sánchez Ramos, por un procedimiento para preparar una pasta química con madera, para fabricar papel, al que denomi-

na "Procedimiento para fabricación de pasta química para hacer papel San Rafael."

NÚMERO 13,160.

Septiembre 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á José Sánchez Ramos, por un procedimiento al que denomina "Procedimiento para la fabricación de pasta mecánica para hacer papel San Rafael."

NÚMERO 13,161.

Septiembre 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Sociedad "The Diamond Match Cy.," por perfeccionamientos en máquinas para llenar cajas de fósforos que inventaron.

NÚMERO 13,162.

Septiembre 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Ed. Teuchtwanger, por un procedimiento para la fabricación de briquetas ó panes de carbón.

NÚMERO 13,163.

Septiembre 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á W. Robinson Smith y Carlos Woolford, por un método nuevo de construcción de ferrocarriles.

NÚMERO 13,164.

Septiembre 3 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Ch. Morel, por sus mejoras en aparatos para moler ó pulverizar.

NÚMERO 13,165.

Septiembre 4 de 1895.—Decreto del Gobierno.  
Suprime las capitanías de puerto.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que juzgando llegado el momento de consagrar preferente atención á la Marina Nacional Mercante y de Guerra, á fin de que su desarrollo corresponda al creciente movimiento comercial y á la cultura de la República, y considerando

1º La necesidad de desterrar las prácticas de régimen colonial ya caducas en nuestro siglo y discordantes con nuestra forma de Gobierno;

2º Que según los más usuales principios de la Economía deben suprimirse los empleos públicos, que como las capitanías de puertos no son absolutamente indispensables á la administración; y

3º Que en vista de la urgente necesidad de aumentar la Marina de Guerra para hacer efectivos el resguardo y la seguridad de nuestras costas, y urgente asimismo realizar esta mejora con la mayor economía para el tesoro público, aparecen desde luego como una sólida base del presupuesto las pingües obviaciones que disfrutaban las capitanías más lo que producen las contribuciones que paga la Marina Mercante, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Noviembre de 1895 quedan suprimidas las Capitanías de Puerto en todo el litoral de la República. En dicha fecha cesarán de funcionar los Capitanes de Puerto, Secretarios, intérpretes, escribientes, patrones y bogas de las faldas, y harán entrega del archivo, mobiliario, embarcaciones menores, palamenta, enseres, útiles, banderas, y en general, de todo cuanto está á su cargo, inclusive el local de las Capitanías, á los Administradores de las aduanas marítimas respectivas.

2. Las facultades y obligaciones de los Capitanes de puerto, consignadas en el tít.

XLIX de la Ordenanza vigente de la Marina de Guerra, se distribuirán entre las siguientes autoridades federales: Subinspector naval, Subinspector de máquinas, Administrador de la Aduana Marítima, Jefe de resguardo, Piloto mayor y Comandante militar ó Jefe superior de Marina que resida en el puerto. Estos empleados no percibirán más sueldo que el que en la actualidad perciben por el empleo que ya desempeñan.

3. Se reforma inmediatamente el título XLIX de la Ordenanza vigente de la Marina de Guerra, con arreglo á las siguientes bases:

A.—Al Subinspector naval corresponderá entender de todo cuanto se relacione con títulos profesionales del personal embarcado (excepto el de máquinas) y con el reconocimiento facultativo de buques y expedición de certificados que acrediten que están en condiciones de navegar con seguridad.

B.—Entenderá el Subinspector de máquinas, de lo concerniente á títulos profesionales de maquinistas, fogueiros y demás personal de máquinas que por la ley necesite título ó certificado de idoneidad, y también será de su resorte la expedición de los certificados que acrediten que las máquinas y calderas están en buenas condiciones de seguridad.

C.—Al Jefe del resguardo marítimo tocará lo relativo á la visita llamada de guerra, dando entrada á los buques cuando la sanidad del puerto así lo acuerde, y tendrá también á su cargo la policía y orden del puerto; pero en el ejercicio de estas funciones quedará subalternado al Jefe del puerto, que lo es el Administrador de la Aduana.

D.—Al Piloto mayor corresponderá todo lo concerniente al servicio de marineros como practicaaje, fondeo, maniobras en el puerto, auxilios en caso de accidente ó naufragio, lastre ó deslastre, arcos y también la vigilancia de los vigías, faros y valizas, etc., etc.

E.—El mando militar de los puertos lo desempeñará el Comandante Militar ó el Jefe de las Armas, á menos de haber en él algún Jefe de marina de superior graduación.

F.—Todas las demás facultades quedan reservadas al Administrador de la Aduana Marítima de cada puerto, quien entenderá

de todo lo relativo al Fisco, como fianzas, multas, patentes y licencia de navegación, permiso de pesca y de salida, cobro de derechos de todo género, etc., etc., etc. Será considerado como Jefe del puerto y con él se entenderán todas las autoridades nacionales y los Cónsules y Comandantes de buques extranjeros. Los Jefes del Resguardo, Pilotos del puerto y vigías quedarán bajo sus órdenes.

4. Los actuales Comandantes principales de Marina cesarán en este cargo desde la fecha en que empieza á surtir sus efectos la presente ley; pero continuarán ejerciendo como Subinspectores navales con el mismo sueldo que hoy disfrutan. Dos veces al año deberán recorrer todos los puertos de su litoral, en la forma establecida por el art. 1804 de la Ordenanza vigente para la Marina de Guerra, á fin de revisar los títulos del personal y practicar el reconocimiento facultativo de los buques para expedir los certificados anuales de navegabilidad.

También estará á su cargo la presidencia de los exámenes para Pilotos, Patrones y Contramaestres.

5. Los Subinspectores de máquinas tendrán las mismas facultades que los navales, pero en cuanto se refiera al personal de máquinas y á la inspección de éstas y calderas, debiendo practicar también dos visitas anuales á todos los puertos de su litoral, y expedir los certificados correspondientes de seguridad. Para estas visitas los acompañará como Secretario un tercer maquinista de la Armada.

6. Los prácticos mayores deberán ser desde la fecha en que empiece á regir este decreto, Jefes ú Oficiales de la Marina de Guerra de las escalas de Permanentes ó Auxiliares, pero de la reserva, y se denominarán Pilotos Mayores del puerto. No disfrutarán el sueldo de su empleo mientras permanezcan en estos destinos, pero compartirán con los prácticos los derechos de practicaaje, tomando la parte que hoy toman los Prácticos Mayores. Para optar á este puesto es requisito indispensable: haber pertenecido á la Marina de Guerra como permanente ó auxiliar durante doce años por lo menos y